



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación N°: 70-001-33-33-003-**2018-00163-00**
Demandante: Silvio Badel Narváez.
Demandado: E.S.E. Centro de Salud de los Palmitos – Sucre.

Asunto: Se deja sin efecto auto que decretó el desistimiento tácito y se ordena notificar el auto admisorio de la demanda.

En vista que el proceso pasó al despacho con anexo de constancia del pago de los gastos procesales, el cual tiene fecha de recibido el día 19 de septiembre de 2018¹, toda vez que en auto precedente de **fecha 19 de septiembre de 2018²**, se declaró el desistimiento tácito de la demanda, en razón a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue notificado en estado del 20 de septiembre de 2018³, de esta manera y con el fin de resolver el asunto, se tendrá en cuenta lo expresado por el H. Consejo de Estado en providencia del 31 de enero de 2018, en el expediente con Rad. N°: 68001-23-33-000-2015-00933-01(3282-16), de la Sección Segunda, Subsección “B”, siendo la Consejera Ponente Dra. Sandra Lissette Ibarra Vélez, el cual dispone:

“Visto lo anterior se puede concluir que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo otorgado por el juez, no se acredita que se haya cumplido la carga procesal pendiente, se ordenará su cumplimiento dentro del término de 15 días siguientes, caso en el cual de no realizarse la gestión se entenderá que el demandante desiste de la demanda. Ello, toda vez que si bien no existe una declaración formal y expresa de la intención de desistir, ésta se infiere por la inactividad del demandante, la cual debe ser declarada judicialmente, en cuanto que se trata de una terminación anormal del proceso.

Empero, esta Corporación⁴ señaló que si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial.”⁵

¹ Folio 80 del expediente.

² Folio 76 del expediente.

³ Folio 77 del expediente.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, auto de 31 de enero de 2013, Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo, número interno 40892.

⁵ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ**, Bogotá D.C., 31 de enero de dos mil dieciocho (2018), **Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00933-01(3282-16).**

En atención a lo anterior, se observa que la consignación de los gastos procesales, se realizó dentro del término estipulado en auto del 31 de agosto de 2018⁶, esto es, el día **19 de septiembre de 2018**⁷.

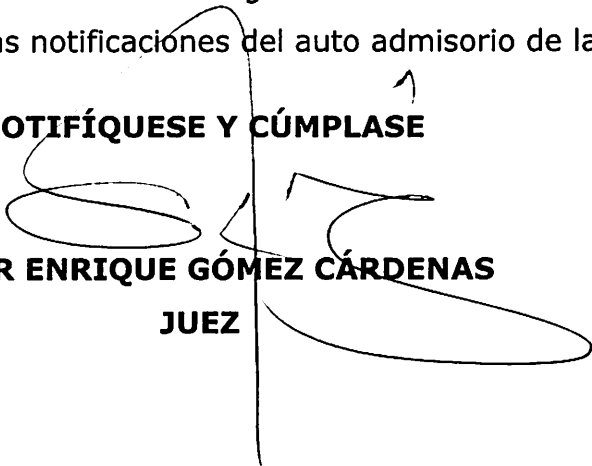
Una vez notificado el auto admisorio de la demanda del 13 de julio de 2018, la parte actora contaba desde el día siguiente con el término de 30 días para realizar el pago de dichos gastos, por lo que una vez finiquitado este, se requirió a la parte en auto del **31 de agosto de 2018**⁸, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, efectuara dicha carga procesal; **los cuales vencían el día 24 de septiembre de 2018**, fecha en la cual realizó dicha consignación la parte actora, tal como consta a folio 80 y 81 del expediente.

Sin embargo debido a un error involuntario en la cuenta del término ordenado en el auto del 31 de agosto de 2018, este despacho declaró mediante auto del día 19 de septiembre de 2018⁹, el desistimiento tácito de la referida demanda.

Dado lo anterior, y en vista que para la fecha de la presentación del pago de las expensas procesales, no se encontraba vencido el término de ejecutoria del auto del 19 de septiembre de 2018, toda vez que, este fue notificado en el estado del 20 de septiembre de 2018¹⁰; por tal razón y en aplicación del precedente jurisprudencial se dejará sin efecto el auto del 31 de agosto de 2018; ordenando a la secretaría seguir con el trámite del proceso, como lo es la notificación de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. En consecuencia se **DECIDE:**

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del 31 de agosto de 2018, mediante el cual se decretó el Desistimiento Tácito de la demanda.

SEGUNDO: Ordénese a secretaría seguir con el trámite del proceso; adelantando las respectivas notificaciones del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

⁶ Folio 72 del expediente.

⁷ Folio 80 - 81 del expediente.

⁸ Folio 72 del expediente.

⁹ Folio 76 del expediente.

¹⁰ Folio 77 del expediente.